



RECURSO DE REVISIÓN RRA 296/24

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 296/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *********, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201959924000006** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Solicito me sea proporcionado en medio electrónico la relación de obras públicas que se llevaron a cabo en beneficio del municipio en el ejercicio 2023" (Sic).

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia y mediante oficio MSJT/2024/REG.OBRAS-001, dio respuesta, en los siguientes términos:

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO
ÁREA: REG. DE OBRAS PÚBLICAS
OFICIO: MSJT/2024/REG.OBRAS-001
ASUNTO: BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN

C. ROSA ÁNGELES ANTONIO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA
PRESENTE.

La que suscribe **C. Alicia Alonzo Ángeles** en mi calidad de Regidora de Obras del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, en relación al oficio MSJT/2024/TRANSP-0028 de fecha de 18 de abril de 2024 en donde solicita la relación de obras públicas que se llevaron a cabo en beneficio del municipio en el ejercicio 2023. Atendiendo mis obligaciones, se realizó la búsqueda de información que solicita, por lo cual tengo a bien de proporcionarle la información que me solicita:

SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA, OBRA PÚBLICA 2023			
Nº DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	LOCALIDAD	FUENTE DE FINANCIAMIENTO
1	MANTENIMIENTO DE LA OLLA DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL EN LA LOCALIDAD DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	{0001} SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)
2	CONSTRUCCIÓN DE AULAS EN LA ESCUELA PRIMARIA "AMADO NERVO" CON CLAVE: 20DPR1500M	{0002} MACUILXÓCHITL DE ÁRTIGAS CARRANZA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN) Y RAMO GENERAL 33.- FONDO IV (FORTAMUN)
3	CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS PÚBLICOS EN EL PARQUE PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	{0001} SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)
4	REHABILITACIÓN DEL PARQUE PÚBLICO EN LA LOCALIDAD DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	{0001} SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)
5	REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA LOCALIDAD DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	{0001} SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)
6	"REHABILITACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL PARQUE PÚBLICO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA"	{0001} SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)
7	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE RÍO QUEBRADO EN LA LOCALIDAD DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	{0001} SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)

8	MANTENIMIENTO AL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	{0001} SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)
9	CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL PARQUE PÚBLICO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	{0001} SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN), RAMO GENERAL 33.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y RAMO GENERAL 33.- FONDO IV (FORTAMUN)
10	ADQUISICIÓN DE PLUMAS VIALES EN LA LOCALIDAD DE MACUILXÓCHITL DE ÁRTIGAS CARRANZA	{0002} MACUILXÓCHITL DE ÁRTIGAS CARRANZA	RAMO GENERAL 33.- FONDO IV (FORTAMUN)
11	CONSTRUCCIÓN DE BANDA PERIMETRALEN LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NO. 143 CLAVE: 20DST0159U	{0001} SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO IV (FORTAMUN)
12	CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN CALLE DEL PANTEÓN	{0002} MACUILXÓCHITL DE ÁRTIGAS CARRANZA	RAMO GENERAL 28.- PARTICIPACIONES MUNICIPALES
13	CONSTRUCCIÓN DE VADO EN CAMINO AL MONTE (CRUCERO DE SAN JUAN GUELAVÍA) EN LA LOCALIDAD DE MACUILXÓCHITL DE ÁRTIGAS CARRANZA	{0002} MACUILXÓCHITL DE ÁRTIGAS CARRANZA	RAMO GENERAL 28.- PARTICIPACIONES MUNICIPALES Y RAMO 33.- FONDO IV (FORTAMUN)
14	MANTENIMIENTO DE CAMINOS SACACOSECHAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	{0001} SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 28.- PARTICIPACIONES MUNICIPALES
15	CONSTRUCCIÓN DE PANTEÓN MUNICIPAL EN SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA 1RA ETAPA	{0001} SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RECURSOS FISCALES Y RAMO 28.- PARTICIPACIONES MUNICIPALES EJERCICIO 2023

Ratificando mi compromiso de dar cumplimiento puntual a las obligaciones de la regiduría que estoy a cargo, me despido de usted.

San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula,
Oaxaca a 22 de Abril de 2024.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
H. AYUNTAMIENTO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA

REGIDURÍA DE
OBRAS

C. ALICIA ALONZO ÁNGELES
REGIDORA DE OBRAS
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“me inconformo porque de acuerdo con la información de su gaceta tienen contempladas más obras durante el ejercicio 2023.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción II, 142, 143, 147, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 296/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y presentar pruebas, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día quince de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es,



con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe



conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y

difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes

públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, una relación de obras públicas que se llevaron a cabo en el año 2023, en respuesta, el Sujeto Obligado remitió una tabla en la que se puede visualizar el nombre de la obra, la localidad y la fuente de financiamiento.

Ante esto, el ahora recurrente se inconforma aludiendo a que de acuerdo a su gaceta, tienen contempladas más obras durante el ejercicio 2023.

Es oportuno atender a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para*



consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Atendiendo al criterio de interpretación **SO/002/17** aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información

Dicho lo anterior, y una vez analizada la información remitida por el sujeto obligado, se advierte que, la misma cumple con remitirle un listado de las obras ejercidas en el año 2023, de la siguiente manera:

SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA, OBRA PÚBLICA 2023			
Nº DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	LOCALIDAD	FUENTE DE FINANCIAMIENTO
1	MANTENIMIENTO DE LA OLLA DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL EN LA LOCALIDAD DE SANJERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	(0001) SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)
2	CONSTRUCCIÓN DE AULAS EN LA ESCUELA PRIMARIA "AMADO NERVO" CON CLAVE: 20DPR1500M	(0002) MACUILXÓCHITL DE ÁRTIGAS CARRANZA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN) Y RAMO GENERAL 33.- FONDO IV (FORTAMUN)
3	CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS PÚBLICOS EN EL PARQUE PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE SAN JERONIMO TLACOCHAHUAYA	(0001) SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)
4	REHABILITACIÓN DEL PARQUE PÚBLICO EN LA LOCALIDAD DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	(0001) SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)
5	REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA LOCALIDAD DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	(0001) SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)
6	"REHABILITACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL PARQUE PÚBLICO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA"	(0001) SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)
7	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE RÍO QUEBRADO EN LA LOCALIDAD DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	(0001) SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)
8	MANTENIMIENTO AL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE SAN JERONIMO TLACOCHAHUAYA	(0001) SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN)
9	CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN EL PARQUE PÚBLICO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	(0001) SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO III (FAISMUN), RAMO GENERAL 33.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y RAMO GENERAL 33.- FONDO IV (FORTAMUN)
10	ADQUISICIÓN DE PLUMAS VIALES EN LA LOCALIDAD DE MACUILXÓCHITL DE ARTIGAS CARRANZA	(0002) MACUILXÓCHITL DE ÁRTIGAS CARRANZA	RAMO GENERAL 33.- FONDO IV (FORTAMUN)
11	CONSTRUCCIÓN DE BARRA PERIMETRALEN LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NO. 143 CLAVE: 20DST0159U	(0001) SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 33.- FONDO IV (FORTAMUN)
12	CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN CALLE DEL PANTEÓN	(0002) MACUILXÓCHITL DE ÁRTIGAS CARRANZA	RAMO GENERAL 28.- PARTICIPACIONES MUNICIPALES
13	CONSTRUCCIÓN DE VADO EN CAMINO AL MONTE (CRUCERO DE SAN JUAN GUELAVÍA) EN LA LOCALIDAD DE MACUILXÓCHITL DE ARTIGAS CARRANZA	(0002) MACUILXÓCHITL DE ÁRTIGAS CARRANZA	RAMO GENERAL 28.- PARTICIPACIONES MUNICIPALES Y RAMO 33- FONDO IV (FORTAMUN)
14	MANTENIMIENTO DE CAMINOS SACACOSECHAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	(0001) SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RAMO GENERAL 28.- PARTICIPACIONES MUNICIPALES
15	CONSTRUCCIÓN DE PANTEÓN MUNICIPAL EN SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA 1RA ETAPA	(0001) SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA	RECURSOS FISCALES Y RAMO 28.- PARTICIPACIONES MUNICIPALES EJERCICIO 2023

De lo anterior se advierte, que si hubo una respuesta del Sujeto Obligado, y que dicha respuesta atiende lo solicitado.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio expresado por el recurrente, en el cual, hace referencia a que en su gaceta municipal, tiene contempladas



más obras, este Conejo Geneneral, de acuerdo al ambito de su competencia y de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, esta imposibilitado para dudar de la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Criterio de interpretación numero SO/031/2010:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo antes expuesto, resultan infundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando cuarto de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución,



estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando cuarto de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto
Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos
Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría
Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 296/24